001253/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley ", expte. nro. 1253/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 167/2018), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 212/2025 de fecha 6 de octubre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N°212/25, del 06/10/25, la magistrada de grado desestimó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada <PER_2>; y rechazó la demanda interpuesta por la Sra. <PER_1>, contra la firma <PER_2>, de acuerdo a lo decidido en los considerandos respectivos. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios a los letrados actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo, se alzó la actora mediante Id 2092623, concedido mediante resolución del 05/11/25, obrando expresión de agravios en ID 2137925, que mereció réplica de la contraria en ID 2155736.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta la Sra. <PER_1>, mediante su letrada apoderada, y promueve demanda laboral contra la firma "<PER_2>", en adelante <PER_2>, persiguiendo la condena a la demandada al pago de la suma de $2.513.335, por los siguientes conceptos: despido sin causa, indemnización final, real fecha de ingreso, daño moral arts. 1741-1738-332 CCCN, demás rubros peticionados, con más devolución de impuesto a las ganancias, lo que en más o en menos resulte de la prueba, intereses más altos según CCCN y costas. Relata los hechos en los que funda su pretensión, funda en derecho, practica liquidación, ofrece prueba y peticiona.

A su turno se presenta "<PER_2>", por intermedio de su apoderada, y contesta la acción incoada por intermedio de sus apoderados, plantea excepción de prescripción y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Formula negativas, expone su versión de los hechos, funda su defensa, impugna la liquidación, desconoce documentación, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se desestime la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora.*

En su primer agravio, la recurrente denuncia "errónea valoración de la prueba y desconocimiento del principio de primacía de la realidad".

En el primer tramo del agravio (a), sostiene que la sentencia omitió valorar adecuadamente las declaraciones testimoniales de <PER_3> y <PER_4>, cuyas versiones resultan concordantes respecto de la existencia de una práctica empresarial consistente en instrumentar desvinculaciones laborales mediante acuerdos suscriptos ante escribano en un contexto de presión y subordinación.

Afirma que la magistrada desestimó indebidamente dichos testimonios por supuestas imprecisiones secundarias, sin ponderar su coincidencia respecto del grave vicio denunciado.

En el segundo tramo del agravio (b), cuestiona la inobservancia del principio in dubio pro operario, al exigirse una prueba directa de la coacción alegada, invirtiendo la carga probatoria.

En el tercer tramo del agravio (c), señala que no se valoró la situación de vulnerabilidad de la trabajadora, quien se encontraba a cargo de dos hijos menores de edad, dependía económicamente de su empleo y carecía de asistencia letrada, circunstancias que a su entender permiten inferir un vicio en el consentimiento y tornan inválida la desvinculación instrumentada.

En su segundo agravio, la recurrente argumenta que el juez *a quo* omitió analizar los vicios de la voluntad y la lesión.

Alega que la sentencia descartó sin suficiente fundamentación la existencia de vicios en el consentimiento.

En el primer tramo del agravio (a), afirma que el acuerdo de desvinculación, evidencia una grave desproporción económica, ya que la suma percibida resultó sustancialmente inferior a las indemnizaciones que le hubieran correspondido por un despido sin causa, configurándose así un supuesto de lesión en los términos del art. 332 del CCCN.

En el segundo tramo del agravio (b), aduce que la firma del acuerdo fue obtenida bajo un contexto de presión psicológica derivado de una convocatoria inesperada y de la intervención de representantes de la empleadora y un escribano, lo que constituiría violencia moral y viciaría su voluntad.

En el último tramo del agravio (c), cuestiona la validez del acuerdo por no haber sido sometido a homologación o control de legalidad por autoridad administrativa o judicial, circunstancia que, a su criterio, impide tener por acreditado un consentimiento libre e informado.

En su tercer agravio, asevera que la magistrada de grado interpreta erróneamente el art. 241 de la LCT, ya que dicha norma no habilita a eludir el orden público laboral.

Enfatiza que el acuerdo de partes solo es válido cuando existe voluntad libre e informada, lo que en el caso no sucedió.

En su cuarto agravio, la apelante sostiene que la sentencia, pese a reconocer que prestó servicios para <PER_2> desde 2004, omitió aplicar adecuadamente el art. 29 de la LCT.

Afirma que las empresas interpuestas que la registraron actuaron exclusivamente como proveedoras de

personal para <PER_2>, configurándose una intermediación laboral que no excluye la responsabilidad directa de la empresa beneficiaria.

En tal sentido, cuestiona que el fallo haya desestimado la existencia de fraude laboral y la continuidad funcional del vínculo, desconociendo las consecuencias legales derivadas de la solidaridad prevista por la normativa laboral y los principios protectores que rigen la materia.

En su quinto agravio, la actora cuestiona el rechazo del rubro daño moral, por considerar que la magistrada exigió una prueba específica de su configuración, sin ponderar que las circunstancias denunciadas en torno a la desvinculación —presión para suscribir el acuerdo, trato humillante y apartamiento del lugar de trabajo— constituyen, por sí mismas, una afectación a su dignidad personal susceptible de reparación.

Sostiene que la conducta atribuida a la empleadora excedió el marco de una desvinculación regular y que el daño moral debía presumirse a partir de la antijuridicidad del proceder invocado.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia de grado, declarando la nulidad del acuerdo de desvinculación y se tenga por configurado el despido incausado, con derecho a percibir las correspondientes indemnizaciones (arts. 232, 233 y 245 LCT, multa del art. 80 y daño moral reclamado), con costas a la demandada.

II.1. *Réplica de los agravios*.

La demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a

los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a resolver, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de

agravios (Rivas, Adolfo A., “Tratado de los recursos ordinarios”, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Sentado lo anterior, en forma preliminar advierto que los agravios de la actora apenas alcanzan a satisfacer las exigencias del art. 268 del C.Pr., toda vez que el recurrente no se hace cargo de los fundamentos expuestos en la sentencia de grado para resolver, sin perjuicio de lo cual, en virtud del criterio amplio sostenido por esta Cámara en resguardo del derecho de defensa, daré tratamiento al recurso interpuesto.

Ya en la faena, aclaro que trataré los agravios primero, segundo, tercero y cuarto en forma conjunta por encontrarse estrechamente vinculados, en tanto todos ellos descansan sobre una misma premisa: la alegada invalidez del acuerdo de extinción del vínculo laboral celebrado entre las partes a tenor del art. 241 de la LCT, por encontrarse viciado el consentimiento de la trabajadora.

Adelanto que las críticas no pueden prosperar.

La recurrente sostiene que la magistrada efectuó una errónea valoración de la prueba, omitió aplicar el principio de primacía de la realidad e "in dubio pro operario", descartó indebidamente la existencia de violencia moral y lesión, interpretó erróneamente el art. 241 de la LCT y desestimó sin fundamento la aplicación del art. 29 de dicho cuerpo legal.

Sin embargo, y tal como lo adelante precedentemente, el desarrollo recursivo no logra desvirtuar los argumentos plasmados por la jueza *a quo*.

En efecto, la jueza de grado efectuó una valoración integral de la prueba producida conforme las reglas de la sana crítica (art. 386 C.Pr. y art. 56 de la Ley XIV N° 1), concluyendo que no se acreditó la existencia de intimidación, violencia o cualquier otro vicio capaz de invalidar el consentimiento prestado por la actora al momento de suscribir el acuerdo extintivo.

Los testimonios invocados por la apelante no resultan idóneos para modificar esa conclusión. Tal como señaló la sentenciante, ninguno de los deponentes presenció el acto de celebración del acuerdo ni aportó datos concretos que permitan afirmar que la voluntad de la trabajadora hubiera sido doblegada mediante amenazas o presiones ilegítimas.

Las referencias efectuadas respecto de supuestas prácticas empresariales constituyen apreciaciones subjetivas, insuficientes para acreditar las circunstancias particulares del caso.

Tampoco resulta atendible la invocación del principio in dubio pro operario, pues dicho principio opera frente a una duda razonable en la interpretación o valoración de una norma o incluso, del material probatorio, mas no releva a quien afirma un hecho constitutivo de su pretensión de acreditar los presupuestos fácticos en que la sustenta. En el caso, la alegada coacción constituye un hecho cuya prueba incumbía a la actora, carga que no ha sido satisfecha.

Igual suerte corre el planteo referido a la situación de vulnerabilidad económica y familiar de la

trabajadora. Tales circunstancias, aun cuando puedan ser atendibles, no permiten por sí solas presumir la existencia de un vicio del consentimiento. La nulidad de un acto jurídico requiere la acreditación concreta de los extremos previstos por el ordenamiento civil, extremo que no se verifica en autos.

En cuanto al planteo de lesión (art. 332 CCCN), tampoco puede prosperar. La sola circunstancia de que la suma percibida resulte inferior a aquella que eventualmente hubiera correspondido en un supuesto de despido sin causa no basta para configurar el instituto invocado, pues éste exige además demostrar el aprovechamiento de un estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la contraparte, elementos cuya existencia no ha quedado acreditada.

Asimismo, carece de sustento la crítica dirigida a la validez formal del acuerdo. El art. 241 de la LCT contempla expresamente la extinción del contrato por mutuo acuerdo instrumentada mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa, requisitos que persiguen precisamente garantizar la autenticidad de la manifestación de voluntad del trabajador. En el caso, el acuerdo fue celebrado mediante escritura pública, modalidad expresamente prevista por la norma y en forma personal por la trabajadora, sin que la ley exija además homologación administrativa o judicial.

Por ello, no puede compartirse la interpretación postulada por la apelante en cuanto sostiene que la intervención notarial resulta insuficiente para conferir validez al acto.

Destaco a su vez, que llega firme a esta instancia que la actora no promovió acción de redargución de falsedad de la escritura pública y en consecuencia la misma hace plena fe respecto del contenido del acuerdo efectuado por las partes a tenor del art. 241 LCT.
A mayor abundamiento, resulta oportuno traer a colación, que en "la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut (STJCH), el criterio respecto al art. 241 de la LCT se alinea con la doctrina nacional de la Corte Suprema, pero mantiene matices locales importantes sobre la irrenunciabilidad de los créditos salariales. Así, la CSJN establece la doctrina "Ocampo", donde se establece que si el acuerdo bajo el art. 241 LCT fue realizado por escritura pública y no se prueban vicios de la voluntad (error, dolo o violencia), el acto es válido para extinguir el vínculo. Sin embargo, el STJ de nuestra provincia distingue que la validez del distracto (el fin de la relación) no implica necesariamente la validez del pago cancelatorio de rubros que son de orden público. En este sentido, ha resuelto que es fundamental separar qué se está reclamando, si es la Indemnización por antigüedad, fundada en el art. 245 LCT, se rechaza la pretensión ya que entiende que no hubo despido sino voluntad mutua. Si se reclaman diferencias salariales (mala categorización, horas extras, sac), ha sostenido que la cláusula de "nada más que reclamar" no tiene efecto liberatorio sobre salarios devengados y no pagados, ya que el art. 12 de la LCT (irrenunciabilidad) impide que el trabajador "regale" su sueldo ya ganado. Así, el principio de irrenunciabilidad (art. 12 de la LCT) se constituye en la piedra angular que permite revisar judicialmente un acuerdo del art. 241, incluso si este

fue realizado por escritura pública...” (Conf. S.D 42/26, Expte. 1069/25).

Tengo presente que en la cláusula primera del acuerdo formalizado entre las partes, se dio alcance a los rubros sobre los que las partes acordaron como condición esencial para el pago de la compensación extraordinaria por cese por única vez, incluyendo en la misma “cualquier suma de dinero que pudiera eventualmente ser debida al empleado por cualquier concepto vinculado u originado en la relación laboral mantenida entre las partes y/o derivado de su extinción” (fs. 127/131).

Por todo lo expuesto, entiendo que queda descartada la existencia de vicios del consentimiento y siendo válido el acuerdo extintivo celebrado al amparo del art. 241 LCT, deviene inoficioso el tratamiento del agravio relativo al art. 29 de la LCT y a la alegada intermediación laboral.

Ello así porque, aun cuando pudiera discutirse la modalidad de registración o la antigüedad pretendida por la actora, tales cuestiones carecen de incidencia práctica desde el momento en que el vínculo laboral concluyó mediante un acto extintivo válido y eficaz, no habiéndose configurado el despido incausado invocado como presupuesto de las indemnizaciones reclamadas.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios primero, segundo, tercero y cuarto.

Por último, tampoco puede prosperar el agravio referido al rechazo del daño moral.

Es criterio reiterado que el daño moral derivado del contrato de trabajo no se presume por la sola existencia de un conflicto laboral o de una

desvinculación, sino que requiere la acreditación de un comportamiento ilícito autónomo que lesione derechos personalísimos del trabajador y de un perjuicio espiritual susceptible de reparación.

En el caso, la procedencia del rubro fue sustentada por la actora en las mismas circunstancias invocadas para impugnar la validez del acuerdo extintivo. Descartada la existencia de coacción, violencia o trato ilegítimo en la celebración de dicho acto, desaparece el presupuesto fáctico sobre el cual se edificaba la pretensión resarcitoria.

La apelante tampoco señala elementos probatorios concretos que acrediten un menoscabo extrapatrimonial distinto del propio cese de la relación laboral, limitándose a reiterar afirmaciones ya examinadas y desestimadas.

Se rechaza el quinto agravio.

IV. *Solución del caso*:

Llegado este estadio, corresponde rechazar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia en lo que fuera materia de agravios.

IV.1. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, a la actora vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 25% al letrado de la actora, y en el 30% al letrado de la demandada, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr y art. 13 de la Ley XIIInro.4). Así lo voto.

IV.2. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravio.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida. Regulando los honorarios profesionales del letrado de la actora Dr. <PER_5>, en el 25%, y del letrado de la demandada Dr. <PER_6>, en el 30%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en III que hago propia (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Daniela Robert.

Sin perjuicio, de adherir a los sólidos argumentos brindados por la primera votante, agrego los siguientes fundamentos.

En otras palabras, los solución dada por la Dra. Verónica Daniela Robert a los agravios expuestos por la parte actora en el apartado IV de su voto, las hago propias.

Agrego que entiendo que los agravios primero, segundo, tercero y cuarto articulado por la recurrente, es correcto como los trató de manera conjunta la colega preopinante, dada su conexidad.

Asimismo, luego de un largo análisis, coincido plenamente con los argumentos esgrimidos por quien me precedió para rechazarlos, pues la recurrente no demostró que la jueza de grado hubiese efectuado una errónea apreciación de la prueba para dirimir el asunto, y menos probo que el acuerdo celebrado por las partes para finalizar la relación laboral hubiera sido invalido, más si se tiene en cuenta que la actora no planteo la redargución de falsedad del acuerdo y por ende el acuerdo de extinción por mutuo acuerdo fue valido(artículo 241 de la LCT).

De modo que se desestiman los agravios de la actora.

II. *Costas y Honorarios*:

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución

propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV.1 de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

En merito a como se resuelven las cuestiones, las costas se imponen a la actora, por el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCCCh).

Conforme la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios profesionales, del abogado de la actora, en un 25% y del abogado de la demandada, en un 30%, de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida.

3) Regulo los honorarios profesionales, del abogado de la actora, en un 25% y del abogado de la demandada, en un 30%, de los regulados en Primera Instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia definitiva de grado nro. 212/2025 en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora Dr.<PER_5>, en el veinticinco por ciento (25%), y del letrado de la parte demandada

Dr. <PER_6>, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 99 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"